NÚMERO 8391.

Junio 7 de 1881.—Decreto del Gobierno. —Contrato para la construccion de un Ferrocarril de la Ciudad de México hasta el Rio Bravo del Norte.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion tercera.

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Juan B. Frisbie, como agente y en representacion de la Compañía denominada "Internacional Construccion Company," Compañía Constructora Internacional, para la construccion de una línea de ferrocarril, sin subvencion, entre la ciudad de México, la frontera del Norte, el Golfo de México y el Océano Pacífico.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía denominada "Internacional Construccion Company," Compañía Constructora Internacional, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde la ciudad de México hasta el Rio Bravo del Norte, terminando en algun punto comprendido en un espacio de veinticinco leguas entre Piedras Negras y Laredo, ó á igual distancia entre Piedras Negras y Paso del Norte, pudiendo construir otra línea desde un punto conveniente de la línea principal hasta algun punto situado en la costa del Golfo de México, en la parte comprendida entre los puertos de Matamoros y Tampico, y tambien otra línea hasta el mar Pacífico, en el punto de la costa que sea más conveniente entre Mazatlan y Zihuatanejo.

2. La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, y dentro de los doce meses siguientes dará principio á la construccion de las mismas líneas, debiendo quedar concluido el camino principal y sus dos ramales dentro de diez años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

Los trabajos de construccion del camino comenzarán al mismo tiempo en la frontera del Norte y en uno de los puertos, ó en la frontera y en la ciudad de México; siempre que el flete de los rieles en esta ciudad permita á la Compañía obtenerlos á un precio moderado.

En el segundo año, contado desde la fecha de la promulgacion de este contrato, la Compañía concluirá por lo ménos cincuenta kilómetros del ferrocarril; en el tercero cien kilómetros; en el cuarto ciento sesenta, y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que las tres líneas queden concluidas dentro del plazo estipulado de diez años; y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construccion, no se suspenderán sino por fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construccion se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

3. A la espiracion de noventa y nueve años contados desde la promulgacion de este contrato, el gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando préviamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía, para uso y explotacion del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado préviamente por ambas partes. Si el gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República mexicana, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás sucursales que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

6. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

7. El gobierno federal tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

8. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

9. Las líneas del ferrocarril de que trata este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía, en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República, y tambien tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en union ó consolidacion con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez, la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidacion con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el art. 4°

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, ni el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligacion de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese regisrto se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

13. Será obligacion de la Compañía abrir la suscricion de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

14. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviese, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, prévia la aprobacion de los planos y obras respectivas; y para la adquisicion de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construccion de dichas líneas.

15. Los puntos que sirvan de término al camino en la costa del Golfo de México y en el Océano Pacífico, se constituirán puertos de entrada para el comercio extranjero y de cabotaje.

16. Los buques que vinieren á los puertos del Golfo ó del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbon de piedra, maquinaria, herramienta, rieles ú otros materiales para usarse en la construccion, explotacion y reparacion de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derechos de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos No disfrutarán estas exenciones las mercancías que no vengan destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que se refiere este contrato, y por un período de quince años contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose, por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las secretarías de hacienda y de fomento.

17. El gobierno mexicano no exigirá ningun derecho no expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía, durante el período de veinticinco años contados desde la fecha de la conclusion de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente á atravesar, y no para el consumo del país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito durante la construccion.

18. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conduccion por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho de tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa que corresponde á la Compañía, el gobierno mexicano podrá cobrar como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito á través del país, cobrando ese derecho directamente ó por conducto de la Compañía; en caso de que lo cobre por medio de la Compañía, ésta no cobrará nada al gobierno por comision, y el cobro se hará conforme á los reglamentos establecidos por la secretaría de hacienda.

19. De conformidad con la Constitucion de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichos caminos, desde una á otra extremidad de las líneas, y que no han de permanecer en el país.

20. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros, en toda la extension de los ferrocarriles, pudiendo sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotacion de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de estos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

21. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tráfico acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construccion de sus obras, tendrá obligacion de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

22. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de las vías y sus dependencias; y miéntras estas leyes no se den por el congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita dictámen dentro del perentorio término de otros ocho dias contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar

por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, miéntras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho dias, despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, prévia audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito miéntras el juicio se sustancía, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

23. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales ó sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal de que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

24. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, y lo demás que sea necesario para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, béstias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construccion de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominacion ó destino de dichos impuestos, á excepcion del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las secretarías de hacienda y de fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante el término de cincuenta años contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribucion ó impuesto de la Federacion, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar el servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la secretaría de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

26. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

27. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

28. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construccion del camino.

29. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

30. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del gobierno federal, de acuerdo con la Constitucion, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que

por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio gobierno.

31. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningun valor ni efecto por el gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porcion de la línea ó líneas mencionadas en este contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipacion, en cumplimiento de los términos de este contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasporte de efectos del gobierno y prevenciones várias.

32. La Compañía Constructora Internacional, cobrará por fletes de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 35 de este contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilógramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.
Segunda clase, siete centavos
Tercera clase, cinco centavos

Pasajeros.

Por trasporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.
Segunda clase, cuatro centavos.
Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

33. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

34. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos y efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

35. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo conceder á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

36. Si las tarifas fijadas en el art. 32 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un diez por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobacion del ejecutivo hasta llegar á producir una utilidad neta de un diez por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que quede despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparacion, mejoras, habilitacion, explotacion y administracion.

El gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el diez por ciento de utilidad neta.

37. Si en lo futuro hiciere el gobierno de México á cualquier particular ó compañía alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos sin subvencion, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á la Compañía Constructora Internacional, en lo que concierna á las líneas á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligacion de llenar la condicion en la parte que le toque.

38. El gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el trasporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la nacion, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolucion, el gobierno podrá usar del camino, con exclusion de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la nacion, se hará una rebaja del cinco por ciento sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública, y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la vía y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el ejecutivo de la Union, partiendo de las bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

39. La Compañía presentará á la secretaría de fomento un informe anual en que se manifestará:

1º Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.

2º Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

3º Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, de las líneas que se hayan fijado para la construccion del camino.

4º La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

5º La cantidad recibida por fletes.

6º Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

7º Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al secretario de fomento el primer dia de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esa fecha.

40. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

1ª Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construccion en los períodos que previene el art. 2º

2ª Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta concesion ó de los derechos que de ella se deriven, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

3ª Por trasportar fuerza armada extranjera sin permiso del gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago prévio que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero ántes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.